

Recomendación 4/96

La Comisión de Derechos Humanos recomendó al Jefe del Departamento del Distrito Federal que indemnice a un particular por la expropiación de un predio, llevada a cabo hace 28 años, en el que se encuentran la Escuela Nacional de Antropología e Historia y el Parque Ecológico Cuicuilco —motivo por el que la reversión es improcedente—. Los sucesivos jefes del Departamento han venido eludiendo el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a cuyo titular solicita la Comisión que dé respuesta inmediata a la petición del agraviado de avisar sobre ese incumplimiento al Presidente de la República.

México, D.F., a 2 de mayo de 1996

Licenciado Óscar Espinosa Villarreal
Jefe del Departamento del Distrito Federal

Magistrado Pedro Enrique Velasco Albín
Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 17, fracciones II, inciso a, y IV, 22, fracción IX, y 24, fracciones I y IV, de la Ley de este organismo, ha concluido las investigaciones de los hechos materia de la queja CDHDF/121/95/CUAUH/D4075.000.

I. Investigación

1. El 18 de octubre de 1995, se recibió la queja de Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui. En ella refirió que:

Como albacea de la sucesión testamentaria de su padre Ángel Veraza Villanueva, promovió ante la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal la nulidad de la resolución emitida por el Jefe del Departamento del Distrito Federal en el procedimiento administrativo de reversión del decreto expropiatorio II-1724/91 del bien inmueble Tecaxi, propiedad de su padre.

La resolución impugnada había declarado improcedente la reversión. El 14 de agosto de 1992, la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal dictó sentencia en su favor, declarando la nulidad de la resolución del procedimiento administrativo de reversión, y se condenó al Jefe del Departamento del Distrito Federal a emitir nueva resolución en los términos señalados en la propia sentencia:

a) ...Transcurrió con exceso el término de cinco años a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Expropiación sin que la demandada —el Departamento del Distrito Federal— hubiera hecho las obras que se precisaron en el decreto expropiatorio...;

b) ...Se toma como fecha de cumplimiento de los fines de utilidad pública la del día en que el Jefe del Departamento del Distrito Federal autoriza al INAH a ocupar el predio expropiado; es decir, el 11 de abril de 1969, y no en la fecha en que realmente se iniciaron las obras de construcción de la Escuela Nacional de Antropología e Historia, que según el informe del 12 de julio de 1985, rendido por el Director de Asuntos Jurídicos del INAH al Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, se iniciaron en 1976, ocho años después de la publicación del decreto expropiatorio y concluyeron en 1979..., por lo que las obras tendientes a satisfacer los fines de utilidad pública se realizaron después de cinco años de la publicación del decreto expropiatorio..., y

c) ...Procede declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la responsable —el Departamento del Distrito Federal— emita una nueva resolución *tomando en cuenta lo expuesto en este considerando...*

El Departamento del Distrito Federal promovió el recurso de revisión 1172/92, pero se confirmó la sentencia dictada y se ordenó al Jefe del Departamento del Distrito Federal que cumpliera con todos los puntos de ella, apercibiéndosele de que, en caso contrario, se informaría de ello al Presidente de la República. No obstante, sin fundamento ni motivación legal, el Jefe del Departamento del Distrito Federal no ha cumplido con la sentencia mencionada.

Interpuso queja en la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la que fue declarada procedente. Nuevamente se ordenó al Jefe del Departamento del Distrito Federal que cumpliera con la sentencia; sin embargo, éste, otra vez, se negó.

Por lo anterior, solicitó —no indica cuándo— a la Sala que impusiera una multa y *amonestara* al Jefe del Departamento del Distrito Federal para que diera cumplimiento al fallo; asimismo, que avisara al Presidente de la República de la negativa a cumplir de aquel funcionario. Hasta la fecha, la Sala no ha atendido su petición.

2. El 24 de octubre de 1995, mediante oficio 24491, se solicitó al Jefe del Departamento del Distrito Federal un informe sobre los hechos motivo de la queja, en el que se explicaran los motivos por los que no se había dado cumplimiento a la sentencia emitida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

3. En la misma fecha, por oficio 24492, se solicitó al Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo un informe sobre los hechos y copias certificadas de los expedientes del juicio de nulidad II-1724/91, del recurso de revisión 1172/92 y del recurso de queja promovido por Carlos Veraza Urtusuástegui.

4. El 10 de noviembre de 1995, por oficio sin número y sin fecha, el Magistrado Pedro Enrique Velasco Albín, Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, envió a esta Comisión un informe sobre, y copias certificadas de, las actuaciones practicadas en el juicio II-1724/91.

5. El 15 de noviembre de 1995, Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui compareció en esta Comisión y se hizo de su conocimiento el informe que envió el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

6. El 17 de noviembre de 1995, Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui señaló que en el informe rendido por el Presidente del Tribunal no se mencionaban las dos excitativas de justicia que presentó los días 18 de octubre y 7 de noviembre de 1995 en la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Proporcionó copia simple de dichas excitativas, en las que había solicitado que se aplicara el medio de apremio consistente en hacer saber al Presidente de la República del desacato del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

7. El 17 de noviembre de 1995 se recibió en esta Comisión el oficio 7087, suscrito por el licenciado Ricardo Zamudio Méndez, Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, por el que rindió un informe sobre los hechos motivo de la queja. A dicho informe anexó copia certificada de los siguientes documentos:

a) La sentencia del 14 de agosto de 1992, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

b) La resolución sin fecha, emitida por el Jefe del Departamento del Distrito Federal —que declaró improcedente la reversión del decreto expropiatorio—, notificada a Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui el 12 de abril de 1995, y

c) El acuerdo del 1o. de junio de 1995, emitido por los Magistrados de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el juicio II-1724/91, en el que se resolvió que:

c1) ...Si bien es cierto que las demandadas —las autoridades del Departamento del Distrito Federal— emitieron una nueva resolución, ésta *no cumple con lo ordenado en la sentencia que se dictó el 14 de agosto de 1992...*;

c2) ...Sin que sea válido que la autoridad —el Departamento del Distrito Federal— pretenda analizar la situación que le fue planteada a la luz de otro precepto y ordenamiento, ya que la sentencia de referencia no obliga a la autoridad a hacer tal análisis, sino únicamente a tomar en cuenta las pruebas aportadas por el solicitante de la reversión y a valorarlas conforme al artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicado supletoriamente..., y

c3) ...Con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal (de lo Contencioso Administrativo), se conmina al Jefe del Departamento del Distrito Federal para que en un término de 10 días emita su resolución en los límites indicados en la sentencia dictada por esta Sala el 14 de agosto de 1992, *apercibido de que de no hacerlo se enviarán los autos a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional para que, si lo considera procedente, haga del conocimiento del Presidente de la República, en su carácter de titular del gobierno del Distrito Federal, su desacato a dar cumplimiento a la sentencia...*

8. Mediante escrito del 30 de noviembre de 1995, Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui manifestó su inconformidad con el informe rendido por el licenciado Ricardo Zamudio Méndez. Además, indicó que el 21 de noviembre promovió juicio de amparo contra el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo por haber omitido dar aviso al Presidente de la República del incumplimiento de la sentencia. Refirió que el juicio se radicó con el registro 526/95 en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa. Adjuntó copia de la demanda.

9. El 18 de enero de 1996, el quejoso presentó en esta Comisión copia de los siguientes documentos:

a) El acuerdo del 9 de enero de 1995, emitido por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por el que se tuvo por recibida la solicitud del quejoso en el sentido de que se hiciera efectivo el apercibimiento —formulado en los autos del 2 de diciembre de 1994 en el expediente del juicio de nulidad II-1724/91— al Jefe del Departamento del Distrito Federal de que se pusiera en conocimiento del Presidente de la República el desacato del propio Jefe del Departamento del Distrito Federal;

b) El oficio 4-31, del 12 de enero de 1995, suscrito por el licenciado Jorge M. Pilón Ramos, actuario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mediante el que envió copia del acuerdo del 9 de enero de 1995 al Jefe del Departamento del Distrito Federal, y

c) La constancia de antecedentes registrales del predio Tecaxi.

10. El 24 de enero de 1996, Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui proporcionó a esta Comisión copia de la sentencia dictada en su favor el 11 de enero del año en curso por la Jueza Segunda de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, en el juicio de amparo 526/95.

11. El 19 de febrero de 1996, el quejoso manifestó a esta Comisión que el día 16 del mismo mes, el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de la Sala Superior del propio Tribunal promovió recurso de revisión contra la sentencia de amparo.

12. El 12 de marzo de 1996, el licenciado Jorge Juárez Paredes, Subdirector de Asuntos Administrativos de la Coordinación Nacional de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, manifestó a esta Comisión que la declaratoria de que el Parque Ecológico Cuicuilco es zona arqueológica se encuentra en proceso.

13. El 8 de abril de 1996, personal de este organismo recabó del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal copia del expediente del recurso de revisión interpuesto el 16

de febrero de 1996 por el Presidente de dicho Tribunal contra la sentencia de amparo dictada en favor del quejoso.

II. Evidencias

1. El escrito de queja de Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui, en los términos precisados en el punto 1 del capítulo "I. Investigación".

2. El expediente del juicio de nulidad II-1724/91, del que destaca lo siguiente:

a) El 30 de agosto de 1991, Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui, como albacea de la sucesión de Ángel Veraza Villanueva, promovió la *nulidad* o la *revocación* de la resolución dictada el 5 de agosto de 1991 por el Jefe del Departamento del Distrito Federal en el procedimiento administrativo de reversión 21-01/401.1/580 bis, con base en los siguientes hechos:

a1) Por decreto presidencial del 29 de junio de 1968, publicado en el *Diario oficial de la Federación* los días 13 y 16 de julio del mismo año, se declaró de utilidad pública el centro de población ubicado en la parte sur del Pedregal de Carrasco para dotarlo de servicios públicos; construir en él un mercado, parques y jardines públicos; abrir, ampliar y alinear vías públicas y completar su urbanización;

a2) En la superficie expropiada se incluyó la porción siete del predio Tecaxi, con una superficie de 18,000 metros cuadrados;

a3) El 9 de agosto de 1974, Ángel Veraza Villanueva —padre de Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui— solicitó al Jefe del Departamento del Distrito Federal la reversión del decreto expropiatorio, en relación con el predio Tecaxi, debido a que habían transcurrido más de cinco años *desde la fecha en que se publicó el decreto expropiatorio*, sin que la autoridad construyera obra alguna;

a4) El 3 de noviembre de 1975, el Director General Jurídico y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal resolvió que la solicitud de reversión era improcedente;

a5) La resolución fue impugnada en la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la que, por sentencia del 7 de julio de 1982, resolvió que *quedaba obligado el Jefe del Departamento del Distrito Federal a contestar y resolver la solicitud de reversión*. La sentencia fue confirmada, el 21 de julio de 1983, por el Pleno de ese Tribunal;

a6) En cumplimiento de dicha sentencia, el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento emitió una nueva resolución el 18 de julio de 1987. En ella, declaró improcedente la reversión, debido a que el predio en cuestión *sí se destinó a los fines de utilidad pública para los cuales se expropió*. Contra dicha declaración, el quejoso promovió recurso de queja ante la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la cual, el 31 de enero de 1989, lo declaró infundado, por lo que el quejoso promovió juicio de amparo P-302/89, en el que se le concedió la protección de la justicia federal;

a7) El 17 de agosto de 1989, la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del amparo concedido, declaró fundada la queja promovida por el quejoso, y ordenó a la autoridad responsable que cumpliera con la sentencia dictada el 7 de julio de 1982;

a8) El 6 de abril de 1990, el Jefe del Departamento del Distrito Federal emitió una nueva resolución, en la que nuevamente declaró improcedente la reversión;

a9) El 11 de mayo de 1990, el quejoso demandó la nulidad de la resolución del 6 de abril. La promoción se radicó con el expediente III-3618/90, en la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la que, el 28 de febrero de 1991, declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que *la autoridad demandada dictara* —dentro de un

plazo de 90 días— *nueva resolución en la que considerara y apreciara legalmente las pruebas que el actor ofreció en el procedimiento de reversión, y*

a10) El 5 de agosto de 1991, en el procedimiento administrativo de reversión 21-01/401.1/580 bis, el Jefe del Departamento del Distrito Federal resolvió, una vez más, la improcedencia de la reversión, argumentando que el predio *sí se destinó a los fines de utilidad pública por los que fue expropiado, ya que en él se encuentran edificadas las instalaciones de la Escuela Nacional de Antropología e Historia y del Parque Ecológico Cuicuilco;*

b) El 2 de septiembre de 1991, la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo admitió la demanda de nulidad, a la que se asignó el registro II-1724/91, y ordenó que se diera vista al Jefe del Departamento del Distrito Federal, al Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del propio Departamento y, como tercer perjudicado, al Instituto Nacional de Antropología e Historia, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, se requirió a dichas autoridades que remitieran a esa Sala el expediente 21.01/401.1/580 bis, tramitado en la Dirección General de Servicios Legales del Departamento del Distrito Federal con motivo del procedimiento administrativo de reversión;

c) El 3 de octubre de 1991, el licenciado José Ricardo Zamudio Méndez, Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento, contestó negando los hechos de la demanda. Entre otros argumentos, expresó que las medidas y colindancias del predio Tecaxi no coinciden con la ubicación del inmueble cuya expropiación se pretende revertir, ya que la prueba pericial rendida por el ingeniero civil Jaime Ortiz Pulido, el testimonio notarial de las escrituras 21120 y 3112, y la fe notarial de hechos del 10 de julio de 1974, no tienen valor jurídico alguno, porque el perito y los notarios públicos no se auxiliaron de los *instrumentos idóneos* para realizarlos. Además, refirió que al predio afectado sí se le dio el fin de utilidad pública, conforme al acuerdo 1090 del 11 de abril de 1969, ya que en él se construyó una escuela del Instituto Nacional de Antropología e Historia y un parque;

ch) El 14 de agosto de 1992, los Magistrados de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictaron resolución en el juicio de nulidad II-1724/91. En ella destaca lo siguiente:

Considerando

IV. ...

...El Jefe del Departamento del Distrito Federal hizo una parcial interpretación del decreto expropiatorio del que se trata, pues aun cuando no puede pasarse inadvertido que el bien expropiado se ha destinado para un caso de utilidad pública como lo es la creación de un parque ecológico —debió decir arqueológico— y parte de la Escuela Nacional de Antropología e Historia, resulta indudable que en este caso no se ejecutó en su totalidad el citado decreto... Es evidente que *transcurrió con exceso el término de cinco años a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Expropiación, sin que la demandada hubiera hecho las obras que se precisaron en el decreto expropiatorio*, lo que motivó el derecho del actor a reclamar su retrocesión...; aun cuando la autoridad refiere que el predio reclamado se destinó a los fines..., tal consideración resulta incorrecta a juicio de la juzgadora, ya que *se toma como fecha de cumplimiento de los fines de utilidad pública la del día en que el Jefe del Departamento del Distrito Federal autoriza al INAH a ocupar el predio expropiado; es decir, el 11 de abril de 1969, y no en la fecha en que realmente se iniciaron las obras de construcción de la Escuela Nacional de Antropología e Historia, que según el informe del 12 de julio de 1985, rendido por el Director de Asuntos Jurídicos del INAH al Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, se iniciaron en 1976, ocho años después de la publicación del decreto expropiatorio y concluyeron en 1979...*, por lo que *las obras tendientes a satisfacer los fines de utilidad pública se realizaron después de cinco años de la publicación del decreto expropiatorio...*

...Las demandadas no acreditan en autos que el bien expropiado se haya destinado al fin previsto en el decreto expropiatorio dentro del plazo de cinco años posteriores a la fecha de

publicación del mismo, por lo que *procede...declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la responsable emita una nueva resolución tomando en cuenta lo expuesto en este considerando...*

Resuelve

Segundo. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

Tercero. *Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de esta sentencia, para el efecto que ha quedado precisado en la última parte del considerando IV del propio fallo.*

d) Por escrito del 5 de octubre de 1992, el licenciado Rafael Santoyo Velasco, Director General de Servicios Legales del Departamento del Distrito Federal, interpuso el recurso de revisión contra la sentencia emitida el 14 de agosto de 1992 por los Magistrados de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

e) El 10 de febrero de 1993, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo determinó en sus puntos resolutiveos primero y segundo que era infundado el agravio expuesto por el recurrente en el recurso de revisión 1172/92, y que no procedía revocar la sentencia recurrida, la que se confirmó en sus términos;

f) El 7 de septiembre de 1994, Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui presentó queja en la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra las autoridades del Departamento del Distrito Federal por el *incumplimiento* de la sentencia dictada el 14 de agosto de 1992. Además, solicitó que, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se requiriera a dichas autoridades para que informaran dentro del término de tres días el cumplimiento que se hubiese dado a la sentencia, y que, en caso de desacato, la Sala Superior diera intervención al Jefe del Departamento del Distrito Federal para que conminara a sus subordinados a cumplimentarla;

g) Por auto del 8 de septiembre de 1994, el Presidente de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo admitió la queja —no se indica el registro— de Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui, y ordenó que se diera vista a las autoridades demandadas a fin de que, dentro del término de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo indicó que transcurrido dicho término, *se desahogara o no la vista*, pasaran los autos al propio Presidente de la Segunda Sala, para que propusiera la resolución que procediera;

h) En cumplimiento del acuerdo que antecede, el 23 de septiembre de 1994, el licenciado Benito Rodríguez Ortega, Jefe de la Unidad de lo Contencioso de la Dirección General de Servicios Legales del Departamento del Distrito Federal, informó a la Segunda Sala que era improcedente la queja promovida por Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui, ya que éste había hecho gestiones tendientes al pago de la indemnización por la expropiación del predio ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, a fin de llegar a un convenio para desistirse de su acción ante el Tribunal —anexó copia de la solicitud del quejoso—. Agregó que por haber realizado el actor diversas gestiones, no se había podido emitir una nueva resolución conforme a lo ordenado en la sentencia del 14 de agosto de 1992;

i) El 27 de septiembre de 1994, Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui informó a la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso que, si bien formuló el escrito señalado por el licenciado Benito Rodríguez Ortega, dicho documento *no con tiene ningún convenio sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio*. Agregó que las autoridades del Departamento del Distrito Federal no acordaron de conformidad su propuesta de ser indemnizado por la expropiación del predio. Solicitó que se diera vista al Jefe del Departamento del Distrito Federal para que se cumplimentara el fallo emitido por la Segunda Sala de ese Tribunal;

j) El 3 de octubre de 1994, los Magistrados de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo resolvieron: *es fundada la queja de Carlos Veraza Urtusuástegui por*

incumplimiento de las autoridades demandadas a la sentencia dictada el 14 de agosto de 1992. Se les apercibió para que cumplieran con ella en un término de 10 días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación de la resolución; en caso contrario, se harían acreedoras a la imposición de una multa equivalente a 50 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin perjuicio de dar cuenta de su desacato al Jefe del Departamento del Distrito Federal;

k) Por escrito del 30 de noviembre de 1994, Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui solicitó a la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que, en virtud de que las demandadas no habían informado sobre el cumplimiento de la sentencia del 14 de agosto de 1992, se les impusiera la multa con que se les previno, sin perjuicio de que, en caso de persistir en su desacato, con base en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, la Sala Superior solicitara la intervención del Jefe del Departamento del Distrito Federal a fin de que se conminara a sus inferiores para que cumplieran con la sentencia;

l) El 2 de diciembre de 1994, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Sala acordó conminar al Jefe del Departamento del Distrito Federal para que dentro del término de tres días naturales acreditara haber cumplido con la resolución; en caso contrario, se enviarían los autos a la Sala Superior para que, de ser procedente, dicho incumplimiento se hiciera del conocimiento del Presidente de la República;

ll) El 5 de enero de 1995, Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui solicitó a la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que, debido a que había transcurrido el término de tres días que se otorgó al Jefe del Departamento del Distrito Federal para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia, sin que hubiese habido respuesta, se hiciera efectivo el apercibimiento decretado y se remitieran los autos a la Sala Superior, con objeto de que se informara al Presidente de la República sobre la desobediencia del Jefe del Departamento del Distrito Federal;

m) El 9 de enero de 1995, se acordó que se enviaran los autos a la Sala Superior para que, *si lo consideraba procedente*, se hiciera del conocimiento del Presidente de la República el desacato de las autoridades del Departamento del Distrito Federal a la sentencia;

n) Por oficio sin número, del 26 de enero de 1994 (*sic*) —debe ser 1995—, la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo remitió los autos del expediente II-1724/91 al Presidente de ese Tribunal, a fin de que *resolviera lo conducente* en relación con la petición de Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui;

ñ) El 16 de marzo de 1995, el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo acordó que se elaborara proyecto de resolución sobre el apercibimiento, y que se sometiera a consideración de la Sala Superior;

o) Por escrito del 24 de marzo de 1995, Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui insistió al Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que, debido a que nada se había acordado respecto de su petición formulada el 5 de enero del mismo año, se diera vista del asunto al Presidente de la República;

p) El 18 de abril de 1995, el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo respondió que acatará lo dispuesto en el auto de fecha 16 de marzo anterior (ver párrafo ñ anterior);

q) Mediante escrito del 28 de abril de 1995, Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui informó al Tribunal de lo Contencioso Administrativo que el 12 de abril del mismo año le había sido notificada una resolución suscrita por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, pero que *esa resolución no cumplía con los términos de la sentencia, porque no se sujetó a los lineamientos y determinaciones fijados; se introdujeron cuestiones ajenas a las que se ordenaron examinar en la sentencia; no se hizo un análisis de las probanzas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y, de acuerdo con el valor que establece la ley, tal y como se ordenó en la sentencia, y se valoraron cuestiones que ya quedaron firmes. A su escrito adjuntó*

copia de la resolución sin fecha firmada por el Jefe del Departamento del Distrito Federal en la que se resolvió:

En vista de lo anterior, no se acredita plenamente la titularidad respecto de la fracción siete del predio Tecaxi, ubicado al norte de la calle Zapote, en el sur de la colonia Pedregal de Carrasco, delegación Tlalpan, Distrito Federal...

Resuelve

Tercero. Resulta improcedente el recurso de reversión intentado por Ángel Veraza Villanueva...

Cuarto. Se niega la reversión de la fracción siete del predio denominado Tecaxi, con superficie de 18,000 metros cuadrados...

r) En la misma fecha, mediante oficio sin número, la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo remitió al Presidente de dicho Tribunal el escrito del 28 de abril de 1995 de Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui, para que se resolviera lo conducente;

s) Por auto del 18 de mayo de 1995, el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo acordó que el asunto se remitiera a la Segunda Sala, y que ésta resolviera si se había dado o no cumplimiento a la sentencia del 14 de agosto de 1992;

t) Por acuerdo del 1o. de junio de 1995, los Magistrados de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, resolvieron:

...Si bien es cierto las demandadas emitieron una nueva resolución, ésta no cumple con lo ordenado en la sentencia que se dictó el 14 de agosto de 1992..., sin que sea válido que la autoridad pretenda analizar la situación que le fue planteada a la luz de otro precepto y ordenamiento, ya que la sentencia de referencia no obliga a la autoridad a hacer tal análisis, sino únicamente a tomar en cuenta las pruebas aportadas por el solicitante de la reversión, y a valorarlas conforme al artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicado supletoriamente a la materia, lo que tampoco acredita haber hecho; motivo por el cual, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se conmina al Jefe del Departamento del Distrito Federal para que en un término de 10 días emita su resolución en los límites indicados en la sentencia dictada por esta Sala el 14 de agosto de 1992, apercibido de que de no hacerlo se enviarán los autos a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional para que si lo considera procedente, haga del conocimiento del Presidente de la República, en su calidad de titular del gobierno del Distrito Federal, su desacato a dar cumplimiento a la sentencia de que se trata...

u) El 5 de julio de 1995, Carlos Veraza Urtusuástegui indicó a la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que ya había transcurrido el término concedido al Jefe del Departamento del Distrito Federal para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia, sin que lo hubiese hecho. Solicitó que se hiciera efectivo el apercibimiento decretado y que, en consecuencia, se remitieran los autos a la Sala Superior para que se hiciera del conocimiento del Presidente de la República dicho desacato;

v) El 6 de julio de 1995, la Segunda Sala acordó que se enviaran los autos a la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que, *si lo consideraba procedente*, informara al Presidente de la República sobre el desacato del Jefe del Departamento del Distrito Federal a la sentencia;

w) Mediante oficio sin número del 13 de julio de 1995, la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal remitió los autos del expediente II-1724/91 al Presidente del Tribunal, a fin de que la Sala Superior resolviera lo conducente en relación con la petición de que se solicitara al Presidente de la República que conminara al Jefe del Departamento del Distrito Federal a dar cumplimiento a la sentencia;

x) Por acuerdo del 4 de agosto de 1995, el Presidente del Tribunal, con fundamento en el artículo 86 (*sic*) de la Ley de ese organismo, ordenó dar vista a las autoridades demandadas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en un plazo de tres días y, transcurrido ese tiempo, se elaborara un proyecto de resolución para someterlo a la consideración de la Sala Superior;

y) Por oficio 21-19/313.4/63864, del 4 de septiembre de 1995, el licenciado Juan F. Terán Heftye, entonces Director General de Servicios Legales del Departamento del Distrito Federal, desahogó la vista. Informó a la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que:

No existe incumplimiento alguno a la sentencia dictada el 14 de agosto de 1992... El Jefe del Departamento del Distrito Federal emitió la resolución correspondiente, misma que fue notificada al promovente el 12 de abril del presente año, en la que se tomó en consideración conforme a la sentencia... las pruebas aportadas por el recurrente en su recurso de reversión.

z) Por escritos del 15 de septiembre y del 3 de octubre de 1995, Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui solicitó a la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que se diera vista al Presidente de la República para que ordenara al Jefe del Departamento del Distrito Federal que *cumplimentara el fallo*.

3. El oficio 7087 del 15 de noviembre de 1995, suscrito por el licenciado Ricardo Zamudio Méndez, Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, en el que relata las actuaciones que se han llevado a cabo en el trámite del expediente del juicio de nulidad II-1724/91. Como conclusión expresa que:

De las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en una se obliga a esta autoridad a considerar y apreciar legalmente las pruebas que el actor ofreció; en la otra, se precisan las pruebas que deben ser objeto de valoración de parte del Departamento del Distrito Federal. Pero en ningún momento se señala, como equivocadamente lo pretende el quejoso, que se declare la nulidad de la resolución y la reversión del predio expropiado, para que la sucesión asumiera los derechos de propiedad en plenitud.

Pero admite que:

En la última resolución, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo considera que con la resolución notificada al recurrente el 12 de abril de 1995, no se cumplió con lo ordenado en la sentencia del 14 de agosto de 1992, por lo que la autoridad administrativa deberá emitir una nueva resolución.

4. La copia de los escritos del 7 de noviembre y del 18 de octubre de 1995, por los que Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui formuló excitativas de justicia a la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que se diera cumplimiento al medio de apremio establecido en el artículo 82 de la Ley de ese Tribunal: notificar al Presidente de la República sobre el desacato del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

5. La demanda de amparo, del 21 de noviembre de 1995, formulada por Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui contra el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El demandante señaló, como actos reclamados, la negativa de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a cumplir el auto del 4 de agosto de 1995 —por el que se ordenó someter a la Sala Superior el proyecto de resolución de si se avisaba o no al Presidente de la República del desacato del Jefe del Departamento del Distrito Federal— dictado en el juicio de nulidad II-1724/91, y a proveer las dos excitativas de justicia que le formuló el 18 de octubre y el 7 de noviembre de 1995, con objeto de que se diera cumplimiento a su solicitud —de que se diera vista del asunto al Presidente de la República, para que ordenara al Jefe del Departamento del Distrito Federal que *cumplimentara el fallo*— formulada en el escrito del 15 de septiembre de 1995.

6. La sentencia emitida en el juicio de amparo 526/95 por la Jueza Segunda de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el 11 de enero de 1996, en la que se resolvió:

Considerando

... Segundo.

La autoridad responsable *viola en su perjuicio el derecho de petición...*

...Como de autos no existe constancia alguna que demuestre que la autoridad responsable hubiera dado respuesta a la solicitud mencionada, no obstante haber transcurrido más de dos meses desde la fecha de su presentación, resulta claro que *esta omisión es violatoria del derecho de petición...*

...*Debe concederse el amparo y protección de la justicia federal solicitada para el efecto de que el Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y de la Sala Superior conteste(n) congruentemente la solicitud formulada por el quejoso y se le notifique a éste legalmente, dentro del término de 10 días, contados a partir de la fecha en que esta sentencia cause ejecutoria.*

...Se resuelve

Único. *La justicia de la Unión ampara y protege a Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui... contra las autoridades responsables: Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y de la Sala Superior... atento a lo expuesto en el considerando "Segundo" de esta sentencia.*

7. El acta del 19 de febrero de 1996, en la que se hace constar que el quejoso manifestó a esta Comisión que el día 16 del mismo mes, el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de la Sala Superior del propio Tribunal promovió recurso de revisión contra la sentencia de amparo.

8. El acta del 12 de marzo de 1996, en la que se hace constar lo manifestado a esta Comisión por el licenciado Jorge Juárez Paredes, Subdirector de Asuntos Administrativos de la Coordinación Nacional de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en el sentido de que la declaratoria de que el Parque Ecológico Cuicuilco es zona arqueológica, se encuentra en proceso.

9. El acta del 8 de abril de 1996, en la que se hace constar que un Visitador Adjunto de este organismo recabó del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal copia del expediente del recurso de revisión interpuesto el 16 de febrero de 1996 por el Presidente de dicho Tribunal contra la sentencia de amparo dictada en favor del quejoso.

En el escrito de impugnación se expresan los siguientes agravios:

a) La solicitud de Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui de que se dé vista al Presidente de la República se encuentra en proyecto de resolución, para ser valorada conforme a derecho..., por lo que la omisión de hacer el acuerdo correspondiente no es violatoria de garantías, pues se tendrá que estudiar el fondo de la petición formulada, consistente en que, de ser procedente, se dé vista al Presidente de la República para que conmine al Jefe del Departamento del Distrito Federal a cumplir con lo ordenado en la sentencia del 14 de agosto de 1992..., y

b) ...*En todos los Tribunales, la elaboración de los proyectos turnados a resolución llevan una secuencia que obedece siempre a las cargas de trabajo, a la importancia del asunto y al análisis minucioso y exhaustivo que requiere, por lo que sólo basta ver el volumen (del expediente) para entender esta circunstancia, por lo que resulta ambiguo el concepto "breve término"...*

III. Situación jurídica

1. La Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo determinó que la resolución, sin fecha, del Jefe del Departamento del Distrito Federal no cumplía con los términos de la sentencia del 14 de agosto de 1992, ya que en dicha resolución no se valoraron conforme a derecho las pruebas ofrecidas por el quejoso y se hizo un análisis ajeno a la litis del juicio de nulidad. Ordenó que se emitiera otra resolución dentro del plazo de 10 días, en los términos precisados en la sentencia. Hasta la fecha, el Jefe del Departamento del Distrito Federal no ha emitido una nueva resolución que cumpla con tales términos.

2. La Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo —presidida por el Presidente del propio Tribunal—, a pesar de: a) la renuencia persistente del Jefe del Departamento del Distrito Federal a dictar resolución en los términos indicados en la sentencia del 14 de agosto de 1992; b) que tal renuencia actualizó la procedencia de aplicar el medio de apremio con que el propio Tribunal conminó al Jefe del Departamento del Distrito Federal, consistente en notificar su desacato al Presidente de la República, y c) las múltiples peticiones de Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui de que se aplicara el medio de apremio, formuladas los días 7, 13 y 30 de septiembre de 1994 y 5 de enero, 24 de marzo, 28 de abril, 24 de mayo, 5 de julio, 15 de septiembre, 3 y 18 de octubre y 7 de noviembre de 1995, no ha aplicado dicho medio de apremio: informar al Presidente de la República del desacato del Jefe del Departamento del Distrito Federal para que aquél obligue a éste a cumplir la sentencia —que ya ha causado ejecutoria— de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que, el 14 de agosto de 1992, le ordenó dictar nueva resolución en la que tomara en cuenta que *transcurrió con exceso el término de cinco años a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Expropiación, sin que la demandada* —el Departamento del Distrito Federal— *hubiera hecho las obras que se precisaron en el decreto expropiatorio del 29 de junio de 1968, publicado el 13 y el 16 del mismo año en el Diario Oficial de la Federación.*

3. El 11 de enero del año en curso, la Jueza Segunda de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal dictó sentencia en el juicio de amparo 526/95, en la que ordenó al Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal que *conteste(n) congruentemente la solicitud formulada por el quejoso* —de que se dé vista del asunto al Presidente de la República— *y se le notifique a éste legalmente, dentro del término de 10 días, contados a partir de la fecha en que esta sentencia cause ejecutoria.* El Presidente del Tribunal impugnó dicha sentencia mediante recurso de revisión, interpuesto el 16 de febrero de 1996, que todavía no se ha resuelto.

IV. Observaciones

A. El Departamento del Distrito Federal violó los derechos humanos de Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui.

En efecto:

1. Por decreto presidencial del 29 de junio de 1968 —hace casi 28 años— se expropió por causa de utilidad pública el centro de población ubicado en la parte sur del Pedregal de Carrasco, incluida la porción siete del predio Tecaxi, propiedad de Ángel Veraza Villanueva, padre del quejoso, con una superficie de 18,000 metros cuadrados (evidencia 2a1).

2. El padre del quejoso, hace más de 21 años, el 9 de agosto de 1974, solicitó al Jefe del Departamento del Distrito Federal la reversión del decreto expropiatorio, porque el bien inmueble no se destinó, en el plazo que señala el artículo 9 de la Ley de Expropiación (*si los bienes... no fueron destinados... al fin que dio causa a la declaratoria respectiva, dentro del término de cinco años, el afectado podrá solicitar la reversión total o parcial*), a los fines de utilidad pública para los que fue expropiado. Inició así un largo y tortuoso viaje por un estrecho camino de procedimientos administrativos y judiciales que él ya no pudo terminar y en el que todavía se encuentra empeñado su hijo, el quejoso, albacea de su sucesión.

3. El Departamento del Distrito Federal eludió, por casi 15 años, varias sentencias confirmadas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y dos sentencias de amparo, todas ellas favorables al quejoso, que obligaban al Departamento, directa o indirectamente, a resolver la solicitud de reversión, tomando en cuenta que el inmueble no fue efectivamente destinado, dentro del plazo legal, a los fines de utilidad pública para los que fue expropiado.

El Departamento del Distrito Federal ha argumentado siempre, no que se había cumplido con iniciar las obras de utilidad pública dentro del plazo legal —único argumento que hubiese sido válido—, sino cuestiones ajenas al caso: desde que el quejoso no ha acreditado debidamente la propiedad de la sucesión sobre el inmueble hasta que el predio sí se destinó a los fines de utilidad pública, ya que en él se encuentran edificadas las instalaciones de la Escuela Nacional de Antropología e Historia y del Parque Ecológico Cuicuilco (evidencias 2a3 a 2c).

4. El 14 de agosto de 1992, los Magistrados de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictaron sentencia —cuarta consecutiva en favor del quejoso—, en la que ordenaron al Jefe del Departamento del Distrito Federal que emitiera nueva resolución en los términos del considerando IV de la propia sentencia (evidencia 2d). En el considerando, se indicó que no se habían valorado íntegramente el decreto expropiatorio ni las pruebas aportadas por el quejoso, ya que se comprobó que las obras de construcción de la Escuela Nacional de Antropología e Historia se realizaron después de ocho años de la publicación del decreto expropiatorio, es decir, cuando ya había transcurrido *con exceso el término de cinco años a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Expropiación...*

5. El 5 de octubre de 1992, el Director General de Servicios Legales del Departamento del Distrito Federal interpuso recurso de revisión contra la sentencia. El 10 de febrero de 1993, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo resolvió que era *infundado el agravio expuesto por el recurrente en el recurso de revisión 1172/92, por lo que no procedía revocar la sentencia recurrida* (evidencia 2f).

6. Previo requerimiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el 12 de abril de 1995, el Jefe del Departamento del Distrito Federal notificó al quejoso una nueva resolución, en la que se volvió a soslayar lo que se había ordenado en la sentencia de la Segunda Sala. En lugar de comprobarse que las obras se habían realizado dentro del plazo legal, único caso en que podría eludir legalmente el cumplimiento de la sentencia, se echó mano nuevamente de argumentos ajenos al asunto: se alegó que no se había acreditado plenamente la titularidad de la fracción siete del predio Tecaxi, ubicado al norte de la calle Zapote, en el sur de la colonia Pedregal de Carrasco, delegación Tlalpan, Distrito Federal, y se volvió a declarar improcedente el recurso de reversión (evidencia 2s).

7. A pesar de que desde el 1o. de junio de 1995, los Magistrados de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo resolvieron que la nueva resolución del Jefe del Departamento del Distrito Federal no cumplía con la sentencia del 14 de agosto de 1992, y que le ordenaron que emitiera otra resolución (evidencias 1, 2v y 3), el Jefe del Departamento del Distrito Federal, hasta la fecha, no ha cumplido con tal mandato.

8. El Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal argumentó que las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo obligan al Departamento del Distrito Federal sólo a considerar y apreciar legalmente las pruebas que el actor ofreció, sin ordenar que se declare la reversión del predio expropiado (evidencia 3).

Aunque la sentencia emitida el 14 de agosto de 1992 no señala expresamente que el Departamento del Distrito Federal debe declarar la reversión del decreto expropiatorio, sí lo obliga a emitir resolución en los términos del considerando IV de la propia sentencia, en el que claramente se señala que el inmueble no se destinó a los fines por los que fue expropiado en el plazo de cinco años que señala el artículo 9 de la Ley de Expropiación (evidencias 2a. 3. 1. y 2d). Y el hecho de que el inmueble no se haya destinado en el plazo legal a los fines señalados en el decreto expropiatorio sólo puede tener por efecto declarar que procede la reversión del propio decreto.

La Suprema Corte de Justicia ha expresado lo siguiente:

"Reversión del bien en la expropiación. El artículo 9 de la Ley de Expropiación establece que si los bienes que han originado una declaratoria respectiva de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, no fueron destinados al fin que dio causa a la declaratoria respectiva, dentro del término de cinco años, el propietario afectado podrá reclamar la reversión del bien de que se trata, o la insubsistencia del acuerdo sobre ocupación temporal o limitación de dominio. Ahora bien, la reversión puede reclamarla el quejoso con el solo hecho de demostrar que el inmueble relacionado no se ha destinado al fin para el cual fue expropiado." (*Semanario Judicial de la Federación*. Sexta época Tomo XXVIII. Página 21). Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación*. Sexta época. Tomo XXVIII. Página 21. Amparo en revisión 3142/59. Joaquín González Argón. 1o. de octubre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

9. Pero una cosa es declarar legalmente procedente la reversión del decreto expropiatorio y otra llevar a cabo la reversión hasta sus últimas consecuencias, entre ellas, la devolución material del inmueble al quejoso.

Existe un impedimento insuperable para llevar a cabo la reversión con todas sus consecuencias. En el inmueble no sólo se encuentran actualmente la Escuela Nacional de Antropología e Historia, una de las más importantes, en su género, de Latinoamérica, y el Parque Ecológico Cuicuilco; además, dentro de este último se encuentra la importante zona arqueológica de Cuicuilco.

La zona arqueológica de Cuicuilco tiene un monumento excavado y consolidado, otro a medio excavar y varios montículos inexplorados. El monumento fue construido cuando menos en la época Preclásica Superior (alrededor del siglo V a.c., o incluso 500 años antes, como lo indican algunos vestigios). En el área de montículos se encontraron restos óseos humanos, fragmentos de alfarería y bases muy primitivas de pequeñas casas, así como 23 esqueletos yacentes en oquedades troncocónicas (*Enciclopedia de México*, tomo 4, edición especial para *Enciclopedia Británica de México*, México, 1993, pp. 1,985 y 1,986).

Aunque la Escuela y el Parque hayan sido construidos fuera del plazo legal, la reversión del decreto expropiatorio, es decir, la desincorporación del dominio público del inmueble donde están ubicados, es claramente improcedente. El lugar es ahora una zona arqueológica — conocida públicamente—, carácter cuya declaratoria se encuentra en proceso (evidencia 8).

Según el artículo 1o. de la Ley General de Bienes Nacionales —publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de enero de 1982—:

"El patrimonio nacional se compone de:

"I. Bienes de dominio público de la Federación..."

Y según el artículo 2o. de la misma ley:

"Son bienes de dominio público:

"VII. Los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles."

Los bienes de dominio público son *inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional...*, según establece el artículo 16 de la misma ley.

¿Cuál debió ser entonces el contenido de la resolución del Jefe del Departamento del Distrito Federal? Desde luego, declarar que procede formalmente la reversión, puesto que los fines de utilidad pública para los que se expropió el inmueble no se cumplieron dentro del plazo legal de cinco años. Pero declarar, asimismo, que la reversión es legal y materialmente imposible, no

por los motivos fuera de lugar que se iban formulando para eludir el cumplimiento de la sentencia, sino por los que se expresan en el párrafo anterior.

La Ley de Expropiación, en su artículo 10, establece que la indemnización deberá pagarse dentro del término de un año, a partir de la declaratoria de expropiación. En el caso particular, el decreto expropiatorio se publicó desde 1968 (evidencia 2a1), y hasta la fecha la autoridad no ha realizado ninguna gestión tendiente a pagar la indemnización. El quejoso ha solicitado la indemnización (evidencias 2i y 2j), pero la autoridad no ha dado contestación a tal requerimiento.

En consecuencia, las autoridades del Departamento del Distrito Federal deben proceder al pago inmediato y justo de la indemnización correspondiente a quien tenga derecho

Sólo un proceder así será legal, legítimo, conveniente y justo.

B. El Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal violó también los derechos humanos del quejoso, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Como ya se señaló en el apartado "A" de este capítulo, el Departamento del Distrito Federal ha eludido por más de 20 años el cumplimiento de varias sentencias confirmadas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y dos sentencias de amparo, todas ellas favorables al quejoso, que obligaban al Departamento, directa o indirectamente, a resolver la solicitud de reversión del decreto expropiatorio —formulada originalmente por el padre del quejoso—, tomando en cuenta que el inmueble no fue efectivamente destinado, dentro del plazo legal, a los fines de utilidad pública para los que fue expropiado.

2. Recordemos que el 7 de julio de 1982, la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en respuesta a la impugnación formulada por el quejoso contra la resolución que había declarado improcedente la reversión del decreto expropiatorio, dictó sentencia en la que resolvió que quedaba obligado el Jefe del Departamento del Distrito Federal a contestar y resolver la solicitud de reversión. Un año después, el 21 de julio de 1982, la sentencia fue confirmada por el Pleno del propio Tribunal.

3. Después de un largo proceso administrativo-judicial entre el quejoso y el Departamento del Distrito Federal, que duró más de 10 años, la Segunda Sala del Tribunal dictó, el 14 de agosto de 1992, otra sentencia con la que, aparentemente, terminaba el largo trajinar —18 años hasta entonces— del quejoso en su empeño de que se revirtiera el decreto expropiatorio (evidencia 2ch).

La sentencia obligaba al Jefe del Departamento del Distrito Federal a dictar una nueva resolución que tomara en cuenta que los fines de utilidad pública de la expropiación no se materializaron dentro del plazo de cinco años que establece el artículo 9 de la Ley de Expropiación (evidencia 2ch).

Sin embargo, el Departamento del Distrito Federal impugnó la sentencia y, cuatro meses después, el 10 de febrero de 1993, la Sala Superior del Tribunal confirmó la sentencia (evidencias 2d y 2e).

4. Fue necesario que el quejoso librara otra batalla, que ahora sólo duró dos años, para lograr que la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ante el reiterado incumplimiento de la sentencia por el Departamento del Distrito Federal, el 2 de diciembre de 1994 conminara al Jefe del Departamento del Distrito Federal para que en el plazo de tres días naturales acreditara haber cumplido con la sentencia, apercibiéndolo con que, en caso de no hacerlo, se daría aviso al Presidente de la República (evidencias 2f a 2l).

El Departamento del Distrito Federal ignoró el llamamiento, por lo que el quejoso, el 5 de enero de 1995, solicitó a la Sala que hiciera efectivo el apercibimiento (evidencia 2ll).

El 9 de enero de 1995, la Sala acordó que se enviaran los autos a la Sala Superior para que, *si (ésta) lo consideraba procedente*, se hiciera del conocimiento del Presidente de la República el desacato de las autoridades del Departamento del Distrito Federal a la sentencia (evidencia 2m).

Pero no fue sino hasta 15 días después, el 26 de enero, que los autos fueron remitidos al Presidente del Tribunal y de la Sala Superior. Aparentemente, la Sala Superior no tenía más que resolver que se hiciera efectivo el apercibimiento (evidencia 2n)

Transcurrieron casi tres meses. El 16 de marzo de 1995, el Presidente del Tribunal y de la Sala Superior acordó que se elaborara proyecto de resolución y que se sometiera a consideración de la Sala Superior (evidencia 2ñ).

El día 24 del mismo mes, el quejoso pidió, una vez más, al Presidente del Tribunal que se diera vista del asunto al Presidente de la República (evidencia 2o).

Casi un mes después, el 18 de abril, el Presidente del Tribunal respondió que acatará lo dispuesto el 16 de marzo: que se elaborara proyecto de resolución y que se sometiera a consideración de la Sala Superior (evidencia 2p).

5. Pero el Departamento del Distrito Federal ya había notificado al quejoso, el 12 de abril, una nueva resolución. Ésta tampoco cumplía con los términos de la sentencia del 14 de agosto de 1992. En tal resolución, en lugar de cumplirse con los términos de la sentencia, se cuestionaba la titularidad de la sucesión respecto del predio expropiado (evidencia 2q).

Como correspondía legalmente, el 1o. de junio de 1995, la Segunda Sala del Tribunal resolvió que la nueva resolución no cumplía con lo ordenado en la añeja sentencia (evidencia 2t).

6. El quejoso, mediante escrito del 5 de julio de 1995, volvió a insistir a la Segunda Sala que se hiciera efectivo el apercibimiento de enterar del caso al Presidente de la República.

Recordemos aquí que, desde el 16 de marzo del mismo año, el Presidente del Tribunal y de la Sala Superior había acordado que se elaborara proyecto de resolución sobre la procedencia de hacer efectivo el apercibimiento, y que se sometiera a consideración de la Sala Superior (evidencia 2ñ).

Sin embargo, el 6 de julio de 1995, la Segunda Sala acordó enviar el expediente a la Sala Superior para que, *si lo consideraba procedente*, informara al Presidente de la República el desacato a la sentencia (evidencia 2v).

De lo que se expresa en los dos párrafos anteriores se deriva la siguiente conclusión: por razones que se ignoran, aparentemente no se hizo caso al acuerdo del Presidente del Tribunal de que se elaborara, desde marzo, un proyecto de resolución sobre la procedencia del apercibimiento. El expediente se había quedado en la Segunda Sala.

7. El quejoso, después de insistir infructuosamente en que se hiciera efectivo el apercibimiento, mediante excitativas de justicia del 18 de octubre y del 7 de noviembre de 1995, exigió por última vez a la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que se notificara al Presidente de la República sobre el desacato del Jefe del Departamento del Distrito Federal a la antigua sentencia (evidencia 4). Fue inútil.

8. El 21 de noviembre de 1995, el quejoso demandó el amparo de la justicia federal contra la negativa del Presidente del Tribunal a informar al Presidente de la República del desacato del Jefe del Departamento del Distrito Federal a la sentencia.

Por sentencia del 11 de enero de 1996, la Jueza Segunda de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal resolvió:

a) *La autoridad responsable* —el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal— *viola en su perjuicio* —del quejoso— *el derecho de petición...* y

b) ...Debe concederse el amparo y protección de la justicia federal... para el efecto de que el Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y de la Sala Superior conteste *congruientemente* la solicitud formulada por el quejoso y se le notifique a éste, legalmente, dentro del término de 10 días...

Notificado de la sentencia de amparo, el Presidente del Tribunal, en lugar de cumplirla inmediata y estrictamente, como obviamente procedía, la impugnó, el 16 de febrero de 1996, mediante recurso de revisión. El recurso se encuentra en trámite en el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente (evidencia 7).

En su impugnación contra la sentencia de amparo, el Presidente del Tribunal no pone en duda el derecho del quejoso a que sea contestada su solicitud. Sólo argumenta, en esencia, que no ha habido tiempo suficiente para contestarla (evidencia 9a y b). Esto permite asegurar que el Presidente del Tribunal tiene toda la intención de responder a la solicitud del quejoso y que, muy probablemente, ahora sí ya ha transcurrido tiempo suficiente para que se dé respuesta.

No es consistente el argumento de que el expediente es muy voluminoso, porque no se trata de resolver cuestiones de fondo del asunto, sino solamente un aspecto de mero procedimiento —relativamente simple—: si procede o no dar vista al Presidente de la República. Por ello, resulta perfectamente razonable que el Presidente del Tribunal, independientemente del recurso que interpuso, dé ya pronta respuesta a la solicitud del quejoso.

9. El Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y de la Sala Superior ha incurrido en dos omisiones que lesionan los derechos humanos del quejoso: negarse a informar al Presidente de la República del desacato del Jefe del Departamento del Distrito Federal a la sentencia de la Segunda Sala del propio Tribunal y negarse a responder las excitativas de justicia del quejoso, en el sentido de que le manifieste los motivos por los que no se ha informado sobre el desacato al Presidente de la República.

Con tales conductas, el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y de la Sala Superior del propio Tribunal ha transgredido:

a) El principio de seguridad jurídica, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

b) El artículo 19, fracción IV, de la Ley del propio Tribunal:

"Artículo 19. Es competencia de la Sala Superior:

"...IV. Conocer de las excitativas para la impartición de justicia que promuevan las partes, cuando los Magistrados no formulen el proyecto de resolución que corresponda o no emitan su voto respecto de proyectos formulados por otros Magistrados, dentro de los plazos señalados por la ley";

c) El artículo 82 del mismo ordenamiento jurídico:

"El actor podrá acudir en queja ante la Sala respectiva, en caso de incumplimiento de la sentencia y se dará vista a la autoridad responsable por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

"La Sala Superior, a proposición de su Presidente o de las salas, hará del conocimiento del Presidente de la República, en su calidad de titular del gobierno del Distrito Federal, aquellos casos en los que el propio Jefe del Departamento del Distrito Federal no dé cumplimiento a las resoluciones del Tribunal, a efecto de que las acate."

Por lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos, con el acuerdo unánime de su Consejo, respetuosamente, se permite formular las siguientes:

V. Recomendaciones

A. Al Jefe del Departamento del Distrito Federal:

Primera

Primera. Que se emita inmediatamente resolución en el procedimiento administrativo de reversión 21-01/401.1/580 bis, estrictamente en los términos de la sentencia del 14 de agosto de 1992 de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dictada en el juicio de nulidad II-1724/91, tomando en cuenta lo que se ha señalado en el capítulo de "Observaciones".

Segunda

Segunda. Que se proceda inmediatamente al pago de la justa indemnización a quien tenga derecho.

B. Al Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal:

Tercera

Tercera. Que, independientemente del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de amparo, favorable al quejoso, de la Jueza Segunda de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, se dé respuesta inmediata a la solicitud del quejoso de que se notifique al Presidente de la República del incumplimiento de la sentencia de la Segunda Sala del propio Tribunal.

Con fundamento en los artículos 48 de la Ley y 103 del Reglamento Interno de esta Comisión, le solicito que si esta Recomendación es aceptada, la respuesta nos sea remitida dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, y que las pruebas de su cumplimiento se nos envíen dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo anterior.

**El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal
Luis de la Barreda Solórzano**